



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8386 DE 2021

(25/02/2021)

Radicación No. 20-495309

Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1º del artículo 10 del Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 30 de noviembre de 2020, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** inscribió con el No. 2517 del Libro III del Registro de Economía Solidaria, el nombramiento del Representante Legal (Gerente) de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN DIEGO Y LA PAZ**, sigla "**COOTRANSDIPAZ**" que se aprobó en el Acta No. 04 del 25 de noviembre de 2020 del Consejo de Administración.

SEGUNDO: Que el 2 de diciembre de 2020, **ARQUÍMEDES DE LA HOZ SEOHANES**, en calidad de Representante Legal (Removido) de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN DIEGO Y LA PAZ**, sigla "**COOTRANSDIPAZ**" presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo de Inscripción No. 2517 del 30 de noviembre de 2020 del Registro de Economía Solidaria, en el que argumentó en síntesis que:

- Interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación ya que el asociado **VÍCTOR GUILLÉN FONTALVO** fue asaltado en su buena fe, y porque además se está incurriendo en una posible comisión de falsedad en documento público.
- El Consejo de Administración que está actuando y reconocido erróneamente por la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, pretende designar e inscribir como Representante Legal a alguien que además no cumple los requisitos exigidos por el numeral 5º del artículo 57, Capítulo VII de los estatutos, en el que dice que se debe acreditar educación profesional de tres (3) años de experiencia en cargos administrativos sean como independiente o dependiente y que **JAVIER VILLERO ARZUGA** aportó una certificación como Jefe de Pelotón en el **EJÉRCITO NACIONAL** que no es asimilable a un cargo administrativo, ante lo cual interpone este recurso para que dicho Acto sea negado de plano.
- Es necesario que la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** revise su propio accionar al registrar o responder a los asociados y no sea asaltada en su buena fe por un grupo de asociados de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN DIEGO Y LA PAZ**, sigla "**COOTRANSDIPAZ**" que pretendió convocar a una reunión, no una asamblea extraordinaria, para discutir los problemas de la Cooperativa y de comunicación de algunos asociados con el Gerente.
- Luego de recoger firmas, engañando a más de un asociado, se supo que pretendían realizar una asamblea extraordinaria con fundamento en el artículo 33 de los estatutos, que permite que pueda realizarse con no menos del quince por ciento (15%) de los asociados, por eso recogieron firmas y aparentemente la de **VÍCTOR GUILLÉN FONTALVO**.
- Dicha reunión o asamblea debía llevarse a cabo el 18 de octubre de 2020 y así ocurrió, el grupo de asociados que buscó firmas para la convocatoria de asamblea extraordinaria violentando el proceso normal de la convocatoria a la asamblea extraordinaria, convocada por la actual gerencia y con visto bueno del Consejo de Administración vigente y legalmente constituido hace más de un año.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

- Antes de la reunión se presentaron en la residencia de **VÍCTOR GUILLÉN FONTALVO, MELQUÍADES BARRIOS** y **JAVIER VILLERO ARZUGA**, pidiéndole firmar unas planillas para la citación de la mencionada reunión o asamblea como se supo después, hecho que puede ser atestiguado por su yerno **NICOLA STORNELLI GARCÍA**, por lo que acompañan copias de los documentos que le dejaron ese día.
- Parece extraño que en las copias escaneadas de las planillas de las firmas, en la hoja donde debía aparecer la firma de **VÍCTOR GUILLÉN FONTALVO**, se nota una casilla añadida con la firma del asociado **YASSIR ANDRÉS CASTRO MARTÍNEZ**, de muy reciente vinculación a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN DIEGO Y LA PAZ**, sigla **“COOTRANSDIPAZ”**.
- La sorpresa es que en los documentos aportados a la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, en las planillas de las firmas de los asociados, no aparece la firma de **VÍCTOR GUILLÉN FONTALVO**.
- **VÍCTOR GUILLÉN FONTALVO** ha dejado constancia que no asistió a la reunión y que **JOSÉ MARÍA COTES MÉNDEZ** y **CARLOS AUGUSTO ROMERO SOCARRÁS** que aparecen firmando las planillas no asistieron a la citada reunión o asamblea, por lo cual sus firmas están siendo mal empleadas para validar un documento ilegítimo.
- Pide a la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** revocar dicho Acto de Inscripción del Consejo de Administración, por todo lo expuesto que evidencia unos procedimientos espurios que no pueden ser legitimados por ninguna autoridad competente.
- Anota que la asamblea convocada para el 25 de octubre de 2020, por la actual gerencia, fue sabotada, por algunos asociados que pretendieron alterar el orden del día y discutir asuntos para los cuales no fue convocada, resolviendo por la mayoría de los asistentes no aprobar el orden del día y por tanto no se realizó la Asamblea.
- Agrega que de manera verbal varios asociados han manifestado que no suscribieron el documento de convocatoria de la asamblea celebrada el 18 de octubre de 2020, cuya acta se pretende registrar, señalando que su firma fue mal utilizada y que ellos suscribieron un documento para un derecho de petición referente al Fondo.
- Los estatutos contemplan que un mínimo del quince por ciento (15%) de los asociados deben suscribir dicha convocatoria, por lo que ésta se encuentra viciada de ineficacia.
- Señala que le extraña que la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** haya validado la corrección presentada, con los antecedentes ya expuestos y entrando en incongruencia por lo dicho en la respuesta dada a **VÍCTOR GUILLÉN FONTALVO**, con radicado No. 2161 de 13 de noviembre del 2020, en donde le dicen que se evidencia un cambio en el texto original de la convocatoria presentado inicialmente, lo que conlleva a la negativa de registro.
- Considera que la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, debe revocar la inscripción de dicho acto administrativo de plano, y que si bien es cierto, que la entidad cameral basa su actuar en la buena fe, no es menos cierto que ante un comportamiento dudoso, en principio deben abstenerse de continuar con los trámites.
- Le informan a la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** que están convocando a Asamblea Extraordinaria de acuerdo a lo autorizado por la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** y que realizarán su asamblea ordinaria, en marzo del 2021.

TERCERO: Que la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue descorrido por **JAVIER VILLERO ARZUGA**¹, en calidad de Representante Legal designado.

¹ Mediante su apoderada **LORENA CECILIA SIERRA OÑATE**.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

CUARTO: Que mediante Resolución No. 271 del 23 de diciembre de 2020, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** resolvió el recurso de reposición y confirmó el Acto Administrativo de Inscripción No. 2517 del 30 de noviembre de 2020 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria. A su vez, concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia.

QUINTO: Que el 28 de diciembre de 2020 por la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** envió el expediente del respectivo recurso, el cual se radicó en esta Entidad con el No. 20-495309.

SEXTO: Que para resolver esta Superintendencia considera:

6.1. Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos², función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; éste último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas³.

Así mismo, las cámaras de comercio deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política⁴.

6.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio en el registro de entidades sin ánimo de lucro

Las cámaras de comercio como entidades privadas ejercen funciones públicas por delegación del Estado, es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades sólo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Así las cosas, mediante el Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En el entendido del carácter reglado de las funciones públicas atribuidas a las cámaras de comercio y a esta Superintendencia en sede de segunda instancia en el trámite de los recursos de apelación contra los actos registrales, se tiene que el ejercicio del control de legalidad, en el caso de las entidades sin ánimo de lucro, obliga necesariamente a tomar como referentes normativos, los estatutos de la persona jurídica, así como las leyes que la regulen.

² Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, proponentes y demás registros delegados por la ley.

³ **Constitución Política. “Artículo 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.*

⁴ **Ibidem. “Artículo 121.** *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.*

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por esta Superintendencia en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 prevé:

“Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, los artículos 2.2.2.40.1.10 y 2.2.2.40.1.14 del Decreto 1074 de 2015 disponen:

“Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan”. (Subrayado fuera de texto).

“Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la Ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento”.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.11 del Capítulo I del Título VIII de la Circular Única proferida por esta Entidad, dispone que:

“1.11 Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”**6.3. Valor probatorio de las actas**

El artículo 44 de la Ley 79 de 1988 establece:

“Artículo 44. *Las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas”.* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El Acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

A su vez, el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las cámaras de comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.

Así las cosas, en virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el Acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y, firmada presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

SÉPTIMO: Argumentos de los recurrentes

7.1. Observación Preliminar

El Acto Administrativo sujeto a examen por parte de esta Superintendencia, corresponde a la Inscripción No. 2517 del Libro III del Registro de Economía Solidaria, a través del cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** registró el nombramiento del Representante Legal (Gerente) de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN DIEGO Y LA PAZ**, sigla **“COOTRANSDIPAZ”**, contenido en el Acta No. 04 del 25 de noviembre de 2020 del Consejo de Administración, razón por la cual, el análisis de este Despacho se circunscribe de forma exclusiva a dicho Acto.

7.2. Falsedad del documento presentado para registro

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente en los que señala que hubo una presunta falsedad en el documento presentado para su registro, se hace necesario hacer claridad en cuanto al ámbito funcional de los entes camerales.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las cámaras de comercio, en relación con los actos y documentos sujetos a anotación registral, tienen una función de naturaleza rogada y reglada, lo que se traduce en que, tratándose de actas llevadas al registro, éstas dan fe de los hechos que constan en ellas, téngase en cuenta que el artículo 44 de la Ley 79 de 1988, prevé que las actas son plena prueba de las manifestaciones y actos que consten en ellas, siempre que se cumpla con dos requisitos a saber: i) la aprobación del texto integral del acta por parte de la Asamblea o por las personas designadas para tal efecto y ii) la firma del acta por parte de quienes actuaron en la reunión como presidente y secretario. La finalidad de estas formalidades es dotar las actas de idoneidad para servir de medio probatorio. Sin dichas formalidades, estos documentos no alcanzan la plenitud de su valor.

De esta manera se advierte que el Acta No. 04 del 25 de noviembre de 2020 del Consejo de Administración, se encuentra firmada por presidente y secretario de la reunión, así como por la comisión elegida para su verificación, y a su vez, su contenido fue aprobado por los asistentes a la asamblea, por lo que los hechos y manifestaciones dejadas en dicho documento prestan mérito probatorio.

Por ello, esta Superintendencia ha sostenido que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos y constancias contenidas en un acta de un órgano social no son ciertas, podrá acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular, una vez surtido el respectivo proceso judicial.

En este sentido, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio⁵, en los siguientes términos:

“(…) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (…)

*Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que **son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro** (…)*. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, una de las funciones de los entes camerales, de conformidad con el numeral 4 del artículo 86 del Código de Comercio, es la de proceder previa solicitud del interesado, a la inscripción en el Registro Público de los actos y documentos que les sean presentados. De modo que no pueden negarse a inscribir los actos y documentos, salvo en los casos en que por expresa disposición legal lo establezca, y en los eventos de “ineficacia” o de “inexistencia”, tal como lo ordena el precitado inciso primero del numeral 1.11, Capítulo I del Título VIII de la Circular Única proferida por esta Entidad.

Por lo anterior, el argumento relacionado con la presunta falsedad presentada en Acta No. 04 del 25 de noviembre de 2020 del Consejo de Administración, en la que se nombró al Representante Legal (Gerente) de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN DIEGO Y LA PAZ**, sigla “**COOTRANSDIPAZ**”, no es de recibo por parte de esta Entidad para acceder a revocar la inscripción censurada, puesto que la falsedad de los documentos, solamente puede ser declarada en trámite judicial instaurado ante los Jueces de la República.

7.3. Inhabilidad para actuar

Frente a la designación del Representante Legal quien presuntamente no cumple con los requisitos exigidos por los estatutos de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN DIEGO Y LA**

⁵ **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Resolución No. 12678 del 2 de mayo de 2003. Radicación No. 03033069.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

PAZ, sigla **“COOTRANSDIPAZ”**, por cuanto no cumple con el numeral 5° del artículo 57, Capítulo VII de los estatutos, en el que se debe acreditar educación profesional de tres (3) años de experiencia en cargos administrativos sean como independiente o dependiente, como se manifestó en el numeral sexto de la presente Resolución, la verificación de la entidad registral se circunscribe a los aspectos señalados en la ley, frente al control que ejercen los entes camerales, y que se refieren al cumplimiento de las disposiciones estatutarias que regulan los aspectos referidos a **convocatoria** (órgano, medio y antelación), **quórum** y **mayorías**, por lo que los requisitos para el ejercicio del cargo de Gerente de que tratan el artículo 57 de los estatutos sociales, escapan de su competencia como ya se indicó, por lo tanto, le correspondía a los mismos miembros del Consejo, determinar si la persona electa en la reunión, se encontraba descalificado para ejercer el cargo al que fue asignado, o en su defecto, a la Entidad que ejerza la vigilancia y control sobre la persona jurídica.

7.4. Presunto conflicto al interior de la cooperativa

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente se señala un presunto conflicto entre los asociados y administrador de la Cooperativa, cuya competencia corresponderá dirimir a la justicia ordinaria, pero no a la Cámara de Comercio, ni a esta Superintendencia. Por consiguiente, no resultan procedentes los argumentos del recurrente, por cuanto valorar aspectos relacionados con las actuaciones de la designada, desbordaría su competencia como entidad netamente registral.

Así las cosas, frente a los presuntos conflictos que existan entre asociados y administradores, deberán acudir ante las entidades competentes para que sean ellas quienes conozcan dichas situaciones y se pronuncien sobre el particular dentro del marco de sus funciones.

7.5. Otro argumento

En cuanto al argumento que la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** reconoció erróneamente el Consejo de Administración que está actuando, se observa que de acuerdo con la información que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN DIEGO Y LA PAZ**, sigla **“COOTRANSDIPAZ”**, en el momento de la inscripción el Acta No. 04 del 25 de noviembre de 2020, los miembros del Consejo de Administración presentes en la reunión se encontraba vigentes, según Registro No. 2511 del 18 de noviembre de 2020, correspondiente al Acta No. 1 del 18 de octubre de 2020.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 1 del 18 de octubre de 2020 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 2020 con el No. 2511 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO

MIEMBRO CONSEJO
ADMINISTRACION

NOMBRE

LEONITH MENDOZA ISEDA

IDENTIFICACION

C.C. No. 77,160,045

MIEMBRO CONSEJO
ADMINISTRACION

ALEXANDER DARIO CASTAÑEDA HERNANDEZ

C.C. No. 77,187,923

MIEMBRO CONSEJO
ADMINISTRACION

LORGIO JESUS ARRENDONDO GUERRA

C.C. No. 9,093,145

MIEMBRO CONSEJO
ADMINISTRACION

DANIEL DUARTE CUELLAR

C.C. No. 77,005,896

MIEMBRO CONSEJO
ADMINISTRACION

MILQUIADES MANUEL BARRIOS MACHADO

C.C. No. 8,826,486

En consecuencia, teniendo en cuenta que para la fecha de la inscripción del Acta No. 04 del 25 de noviembre de 2020 del Consejo de Administración, figuraban inscritos en el Registro Mercantil los cinco (5) miembros principales que asistieron a la reunión, correspondiendo a la realidad registral frente a la cual es que debe hacer el control de legalidad la Cámara de Comercio, este Despacho no encuentra de recibo los argumentos del recurrente.

Cabe concluir que por las razones expuestas a lo largo de esta Resolución, al no prosperar ninguno de los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de esta Superintendencia.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Acto Administrativo de Inscripción No. 2517 del 30 de noviembre de 2020 del Registro de la Economía Solidaria de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** inscribió el Acta No. 04 del 25 de noviembre de 2020 del Consejo de Administración, en la que consta el nombramiento del Representante Legal (Gerente) de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN DIEGO Y LA PAZ**, sigla "**COOTRANSDIPAZ**", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a **ARQUÍMEDES DE LA HOZ SEOHANES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.035.242, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a **JAVIER VILLERO ARZUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.021.844 a través de su apoderada, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada a la interesada, **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 días de febrero de 2021

DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO**CLAUDIA ZULUAGA ISAZA****Notificación:****ARQUÍMEDES DE LA HOZ SEOHANES**

C.C. No. 77.035.242

arquimedesdelahoz1958@gmail.com

stornellijr@gmail.com

Carrera 4 No. 3 B-04 Barrio 13 de marzo La Paz

Valledupar - Cesar

JAVIER VILLERO ARZUAGA

C.C. No. 77.021.844

Mediante su apoderada,

LORENA CECILIA SIERRA OÑATE

C.C. No. 49.789.220

T.P. No. 156444 del C.S. de la J.

loresi79@hotmail.com

Calle 16 C No. 20-47, Barrio Dangond

Valledupar - Cesar

Comunicación:**CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**

NIT. 892.300.072-4

JOSÉ LUIS URÓN MÁRQUEZ

C.C. No. 5.083.386

Presidente Ejecutivo

pqr@ccvalledupar.org.co

actosadministrativos@ccvalledupar.org.co

Proyectó: Julia Ussa

Revisó: Liliana Durán

Aprobó: Claudia Zuluaga